



Universidad
de Navarra | PROGRAMAS
MÁSTER

Instituto de Ciencias para la Familia
Máster Universitario en Matrimonio y Familia

TRABAJO DE FIN DE MASTER

Curso Académico: 2019-2020

LOS PROCESOS DE DECLARACION DE NULIDAD MATRIMONIAL TRAS LA REFORMA OPERADA POR EL MOTU PROPRIO “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

Nombre: Ana Córdoba Leiva

Dirigido por: D. Javier Escrivá Ivars



Universidad
de Navarra

UNIVERSIDAD DE NAVARRA

MASTER EN MATRIMONIO Y FAMILIA

Trabajo Fin de Master

LOS PROCESOS DE DECLARACION DE
NULIDAD MATRIMONIAL TRAS LA
REFORMA OPERADA POR EL MOTU
PROPRIO “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

Alumno: Ana Córdoba Leiva

Director del Trabajo: Don Javier Escrivá Ivars

Pamplona

RESUMEN

Su Santidad el Papa Francisco a través del Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*» ha realizado una reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad matrimonial para la Iglesia latina.

Se realiza un análisis de las novedades introducidas, de los principios rectores de la reforma, así como las principales innovaciones.

ABSTRACT

His Holiness Pope Francisco has modified the canonical marriage nullity declaration processes for the latin Church through the Motu Proprio «*Mitis Iudex Dominus Iesus*»

An approach to the new canonical and procedural framework is performed, analyzing the main novelties introduced.

INDICE

INDICE	3
1. INTRODUCCION	5
1.1 - CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL MOTU PROPRIO	5
1.2 - ¿POR QUÉ ES NECESARIA LA REFORMA?	5
1.3 - ¿CUÁL ES EL PRINCIPIO RECTOR DE LA REFORMA?.....	5
1.4 - ¿QUÉ SE PRETENDE?	6
1.5 - ALGUNOS CRITERIOS FUNDAMENTALES QUE HAN GUIADO LA REFORMA.....	6
1.5.1 - <i>Una sola sentencia a favor de la nulidad ejecutada</i>	7
1.5.2 - <i>El juez único bajo la responsabilidad del Obispo</i>	7
1.5.3 - <i>El mismo Obispo es juez</i>	8
1.5.4 - <i>El proceso más breve</i>	8
1.5.5 - <i>La apelación a la Sede Metropolitana</i>	9
1.5.6 - <i>La tarea propia de las Conferencias Episcopales</i>	9
1.5.7 - <i>La Apelación a la Sede Apostólica</i>	10
1.6 - PRINCIPALES INNOVACIONES DEL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL	10
2. CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL MOTU PROPRIO “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”	12
2.1 - CALIFICACION JURIDICA DEL MOTU PROPRIO	12
2.2 - ANTECEDENTES	13
2.2.1 - <i>Agilización de los procedimientos e importancia de la fe en las causas de nulidad</i> 15	
2.2.2 - <i>La preparación de los agentes y el incremento de los tribunales</i>	16
2.2.3 - <i>Polémicas</i>	17
3. EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD MATRIMONIAL EN LA NUEVA REGULACION PROCESAL	19
3.1 - PRESUPUESTOS PROCESALES: NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DE LOS FUEROS DE COMPETENCIA Y EN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL	20
3.1.1 - <i>LOS FUEROS DE COMPETENCIA</i>	20
3.1.2 - <i>AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DEL OBISPO EN LA CONSTITUCIÓN DE SU TRIBUNAL</i>	21

3.2 - PROCESO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA.....	24
3.2.1 - INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA.....	24
3.2.2 - LA PRUEBA EN EL PROCESO ORDINARIO.....	25
3.2.3 - POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE LA CAUSA EN CASO DE DUDA SOBRE LA NO CONSUMACION DEL MATRIMONIO	26
3.2.4 - FASE DISCUSORIA Y DECISORIA	27
3.2.5 - DESAPARICION DE LA EXIGENCIA DE DUPLEX CONFORMIS Y NOVEDADES EN LA APELACION.....	27
<i>Desarrollo del procedimiento a seguir en apelación.....</i>	29
4. EL PROCESO “BREVIOR” ANTE EL OBISPO DIOCESANO	30
EL PROCESO ABREVIADO	32
4.1 - <i>Carácter y presupuestos básicos para su aplicación</i>	32
4.2 - <i>Fases del proceso.....</i>	34
5. DOCUMENTOS DE INTERÉS	37
ESQUEMA DE LAS FASES O DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO	37
6. CONCLUSIONES.....	44
7. BIBLIOGRAFÍA.....	45

1. INTRODUCCION

1.1 - CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL MOTU PROPRIO

El Motu Proprio es una Ley pontificia, es decir, una norma jurídica del máximo nivel en el ordenamiento canónico, en el que la denominación que se le puede dar a las leyes que provienen del Papa no determina un mayor o menor rango; todas las leyes que dicta el Romano Pontífice tienen el más elevado grado normativo en la Iglesia. Este tipo de normas jurídicas se puede denominar Carta apostólica, Motu Proprio o sencillamente ley.

En el Derecho Canónico, el Papa es el único legislador universal, sólo supeditado al Derecho Divino y ejerce una potestad legislativa configurada como poder supremo, pleno, inmediato y universal. Cabe añadir que también el Colegio Episcopal, es decir, el conjunto de los Obispos que estén en comunión con el Papa, pero en todo caso en unión con éste, goza también de potestad legislativa suprema y plena (c. 336). (2018)

1.2 - ¿POR QUÉ ES NECESARIA LA REFORMA?

Como nos recuerda el Romano Pontífice en el preámbulo del Motu Proprio: *"Alimenta el estímulo renovador el enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados"*. (Francisco, 2015b)

1.3 - ¿CUÁL ES EL PRINCIPIO RECTOR DE LA REFORMA?

El principio rector y guía de la reforma es la ley suprema de la salvación de las almas. El Papa Francisco afirma que *"es la preocupación por la salvación de las almas, que - hoy como ayer - continúa siendo el fin supremo de las instituciones, de las leyes, del derecho, lo que impulsa al Obispo de Roma a ofrecer a los Obispos este documento de reforma, en cuanto ellos comparten con él el deber de la Iglesia de*

tutelar la unidad en la fe y en la disciplina con respecto al matrimonio, eje y origen de la familia cristiana...". (Francisco, 2015b)

1.4 - ¿QUÉ SE PRETENDE?

"No que se favorezca la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda". (Francisco, 2015b)

Se trata de una reforma de los procesos de nulidad, quedando en firme el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial; se pretende facilitar el proceso planteándolo de una forma más ágil, de manera que resulte accesible a mayor número de fieles que estuvieren afligidos por la duda o convencimiento de la nulidad de su matrimonio.

El derecho de la Iglesia hay que entenderlo como un instrumento para facilitar la vida cristiana. El matrimonio canónico no es un contrato civil con ciertas características, es un Sacramento indisoluble. La declaración de nulidad de un matrimonio no implica la disolución del vínculo, sino que declara que ese matrimonio nunca existió por presentar impedimentos, vicios, defectos u otros capítulos que afectaron al conocimiento o a la válida celebración del mismo.

El Papa también aclara que la única vía para el proceso de nulidad es la vía judicial: *"He hecho esto, siguiendo las huellas de mis predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad del matrimonio sean tratadas por vía judicial, y no por vía administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de las cosas, sino sobre todo, por la necesidad de tutelar en máximo grado la verdad del sagrado vínculo: y esto es exactamente asegurado por las garantías del orden judicial". (Francisco, 2015b)*

1.5 - ALGUNOS CRITERIOS FUNDAMENTALES QUE HAN GUIADO LA REFORMA.

- Una sola sentencia a favor de la nulidad es ejecutiva.
- Posibilidad de constituir un juez único, bajo la responsabilidad del Obispo.
- El mismo Obispo es juez.

- Instauración de un proceso más breve ante el Obispo siempre que la nulidad sea evidente.
- La apelación a la Sede Metropolitana en cuanto signo distintivo de la sinodalidad de la Iglesia.
- Ayuda de las Conferencias Episcopales para poner en práctica la reforma del proceso de nulidad matrimonial y la gratuidad del mismo, en cuanto sea posible.
- Mantenimiento de la apelación al Tribunal de la Rota Romana.

1.5.1 - UNA SOLA SENTENCIA A FAVOR DE LA NULIDAD EJECUTADA

Este es un principio fundamental de la reforma. A partir del 8 de Diciembre del 2015, se necesitará únicamente una sola decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio. Esto no impide el derecho de apelar al tribunal de segunda instancia a la parte que se considera perjudicada o al defensor del vínculo.

El Papa Francisco afirma: *“Se cree oportuno, sobre todo, que no sea más pedida una doble decisión conforme en favor de la nulidad del matrimonio, con el fin que las partes sean admitidas a nuevas nupcias canónicas, pero teniendo la suficiente certeza moral alcanzada por el primer juez a norma del derecho”*. (Francisco, 2015b)

1.5.2 - EL JUEZ ÚNICO BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL OBISPO

La Constitución del juez único, que ha de ser clérigo, en primera instancia es responsabilidad del Obispo, que en su ejercicio pastoral de la propia potestad judicial, deberá asegurar que no se caiga en ningún laxismo. Y que en donde sea posible, se asocie a dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esa tarea.

Esta normativa ya existía, siempre que hubiese dificultad de conformar el colegiado, tal y como se recoge en el Can.1421 §4 (2018): *“Si no es posible constituir tribunal colegial en el primer grado del juicio, la Conferencia Episcopal puede permitir que, mientras dure esa imposibilidad, el Obispo encomiende las causas a un único juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y de un auditor”*. Se trataba de una excepción y la nueva reforma no lo plantea ya como excepción Can. 1673 §4. (Francisco, 2015b) (2018)

1.5.3 - EL MISMO OBISPO ES JUEZ

El Papa afirma la importancia de llevar a la práctica la enseñanza dada en el Concilio Vaticano II sobre la figura del Obispo, que en su propia Iglesia está constituido como pastor y por esto mismo como juez entre los fieles a él confiados.

El Obispo en las distintas diócesis tiene que ayudar a la conversión de las estructuras jurídicas y no delegar completamente en las oficinas de la Curia la función jurídica en materia matrimonial. Especialmente en el proceso más breve, que viene establecido para resolver los casos de nulidad más evidentes.

Este criterio refleja lo dicho por el Papa Francisco en su Encíclica *Evangelii Gaudium*, donde en el número 27 afirma: *“Sueño con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la auto-preservación. La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad”*. (Francisco, 2013)

1.5.4 - EL PROCESO MÁS BREVE

El Papa, con este criterio, diseña una forma de proceso más breve que va muy unida al proceso documental actualmente vigente, pero esta vez, aplicada a los casos de nulidad matrimonial donde los argumentos presentados muestran una clara evidencia de un matrimonio nulo.

El Papa es consciente que un juicio abreviado, puede colocar en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio, por tal motivo ha querido que en tales procesos, sea constituido como juez, el mismo Obispo, que en fuerza de su oficio pastoral, es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en materia de fe y de disciplina.

En este proceso breve se podrán juzgar las causas siempre y cuando: 1. La demanda sea presentada por los dos cónyuges, o por uno, previo el consenso del otro. 2. Se den circunstancias de hechos y de personas, apoyadas de testimonios y documentos, que no necesiten una instrucción más detallada, y hagan manifiesta la

nulidad. (Cfr. Can. 1683 de la reforma). (Francisco, 2015b)

¿Qué circunstancias pueden consentir el tratamiento de las causas de nulidad del matrimonio por medio de un proceso breve?: En el Art. 14.1 del Motu Proprio (Francisco, 2015b), se hace mención sobre algunas *circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, por ejemplo la falta de fe que puede genera simulación del consentimiento; el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia matrimonial, el aborto para impedir la procreación; la permanente relación extraconyugal al tiempo del matrimonio, o sucesivo; ocultar dolosamente la esterilidad; ocultar una enfermedad contagiosa; ocultar hijos de una anterior relación; embarazo imprevisto de la mujer; la violencia física para conseguir el consentimiento; la falta de uso de razón, comprobada por documentos médicos.* Hay que aclarar que estas son sólo circunstancias, pero que no hay que considerarlas causales de nulidad.

1.5.5 - LA APELACIÓN A LA SEDE METROPOLITANA

La apelación a la Sede del Metropolitano, jefe de la provincia eclesiástica, es un signo distintivo de la sinodalidad en la Iglesia. Se valora la figura de la provincia eclesiástica, lugar de comunión de las Iglesias particulares (Cfr. Can. 431 §1) (2018). Este principio se refleja concretamente en el Can. 1687 §3 (2018) (Francisco, 2015b), donde se afirma que contra la sentencia del Obispo se puede apelar al metropolitano o en su defecto a la sede metropolitana que éste preside. Se trata de un tribunal de apelación.

1.5.6 - LA TAREA PROPIA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

Las Conferencia Episcopales llevadas por el cumplimiento de su misión apostólica, deben llegar a los fieles dispersos y respetar el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en sus propias iglesias particulares. Para facilitar el acercamiento entre el juez y los fieles, las Conferencias Episcopales tienen tanto que estimular a cada uno de los Obispos como ayudar a poner en práctica la reforma del proceso matrimonial.

También el Papa exhorta a las Conferencias Episcopales, que junto con la cercanía a los obispos, se prevea la justa y digna retribución a los trabajadores de los tribunales, asegurando así la gratuidad de los procesos.

Se traduce en una doble función: un trabajo de motivación, estímulo y respeto

por la labor judicial que se pueda desarrollar en cada una de las Iglesias particulares y el apoyo económico para poder responder de manera justa y digna con la remuneración de los operarios de los tribunales.

1.5.7 - LA APELACIÓN A LA SEDE APOSTÓLICA

En cuanto a la apelación a la Sede Apostólica el Papa sostiene que es conveniente que se mantenga dicha apelación, a través del Tribunal ordinario de la Santa Sede, que es la Rota Romana, como respeto de un antiguo principio jurídico, así también viene reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las iglesias particulares. Por lo tanto las leyes de la propia Rota Romana, serán lo más pronto posible adecuadas a las reglas del proceso reformado, en los límites de lo necesario. (Mur Malagón, 2015)

1.6 - PRINCIPALES INNOVACIONES DEL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

Se sustituyen íntegramente los cánones 1671-1691, que integran el Libro VII, Parte III, Título I, Capítulo I del Código de Derecho Canónico. (1983)

Se observa, que en no pocos casos se reproducen los mismos textos que se contenían en los 21 cánones que ahora se sustituyen.

En otros casos se introducen variantes aunque no de la misma intensidad y significado.

Pero podemos decir que la reforma va mucho más allá de estas variaciones de detalles y puede decirse que innova el proceso matrimonial en aspectos decisivos:

- 1) La radical reforma de los títulos de competencia que supone el nuevo canon 1672 (Francisco, 2015b).
- 2) La supresión de la necesidad de que una sentencia de nulidad de matrimonio afirmativa y que no sea recurrida, tenga que pasar por una segunda instancia (canon 1679) (Francisco, 2015b).
- 3) La creación en los nuevos cánones 1683 a 1687 de un procedimiento más breve (Francisco, 2015b).

4) Como cuestión de fondo, a tenor de lo que se prescribe en los primeros artículos de la Ratio procedendi (Francisco, 2015b), el proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio parece concebirse como una pieza que ha de encajarse con la acción pastoral familiar que ha de llevar a cabo la Iglesia bajo directa responsabilidad del Obispo.

2. CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL MOTU PROPRIO “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS”

2.1 - CALIFICACION JURIDICA DEL MOTU PROPRIO

El Motu Proprio es un documento de la Iglesia emanado directamente por el Papa, por su propia iniciativa y autoridad. Tal y como dijo en su intervención titulada “Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo Canónico” Rodríguez Chacón en la “Jornada de estudio y debate sobre el “Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus” (Rodríguez Chacón, 2016), son leyes pontificias, es decir, normas jurídicas del máximo nivel en el ordenamiento canónico, siendo indiferente la denominación que se elija para ellas, ya sea la de Letras o Cartas Apostólicas, Motu Proprio o sencillamente Ley.

En Derecho canónico el Papa es el único legislador universal, sólo supeditado al Derecho Divino, que ejerce una potestad legislativa configurada como poder supremo, pleno, inmediato y universal. Cabe añadir que también el Colegio Episcopal, es decir, el conjunto de los Obispos, que estén en comunión con el Papa, pero en todo caso en unión con éste, goza también de potestad legislativa suprema y plena (c. 336) (2018).

No se puede hablar de una jerarquía normativa en el plano universal entre las normas pontificias; ningún documento presenta una fuerza mayor que otra.

El Motu Proprio analizado establece la íntegra sustitución de los 21 cánones que regulan las especialidades propias de los procesos matrimoniales para la declaración de nulidad del vínculo matrimonial. Esto no es indiferente a la hora de tener en cuenta la eficacia de la reforma. En virtud de la aplicación del canon 20 del Código de Derecho Canónico (en adelante CIC) (2018), como ley posterior abroga o deroga la precedente no sólo en lo que se establezca de modo expreso en lo que sea directamente contraria o cuando se ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior.

En Derecho Canónico el término derogatorio se refiere a que quede sin efecto sólo parcialmente una norma anterior y el término abrogatorio para el caso de que la norma anterior se quede sin efecto totalmente.

El Motu Proprio podría calificarse como derogatorio o parcialmente abrogatorio. La nueva regulación únicamente regula las especialidades propias de los procesos para la declaración de la nulidad del matrimonio que se contienen en el capítulo I del Título I de la parte III del Libro VII del CIC (2018).

2.2 - ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2015, se procedía a hacer pública, en la Sala de Prensa Vaticana, la promulgación de dos normas pontificias por las que se lleva a cabo la reformulación de los procesos canónicos para la declaración de nulidad canónica del matrimonio: Las Cartas Apostólicas “Mitis Iudex Dominus Iesus,” (Francisco, 2015b) que reformaba los cánones del CIC 83 sobre las causas para la declaración de nulidad matrimonial y “Mitis et Misericors Iesus” (Francisco, 2015a), sobre la reforma del proceso para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990 (2015).

Las Cartas Apostólicas de 15 de agosto de 2015 (Francisco, 2015a) (Francisco, 2015b) guardan una indudable vinculación con los impulsos producidos con motivo de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos sobre “Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización”, celebrada en el 2014 (Sínodo de los Obispos (en adelante Sínodo Obispos), 2014b). En ese marco, dentro de un sector dedicado a matrimonios en dificultad, se incluyó un título específico para tratar de la “simplificación de las causas matrimoniales”.

Expreso reconocimiento de este impulso aparece en el párrafo Sexto de la Exposición Introdutoria de Mitis Iudex, al incluir una nota en la que se cita de modo expreso el número 48 de la Relatio Synodi de 2014: *“Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin*

embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento.” (Sínodo Obispos, 2014b)

En el mes de agosto de 2014, lo que nos da una idea de la urgencia de una respuesta jurídica a este aspecto, el Pontífice anuncia su decisión de constituir una Comisión con el encargo de *“preparar un proyecto de reforma del proceso matrimonial tratando de simplificar el procedimiento, haciéndolo más ágil y salvaguardando el principio de indisolubilidad del matrimonio”* (Rodríguez Chacón, 2016)

En el aula sinodal se plantea la preocupación por las dimensiones pastorales, jurídicas y económicas de las causas canónicas de nulidad de matrimonio.

El Instrumentum laboris de 26 de junio de 2014 (Sínodo Obispos, 2014c) recoge una síntesis de la temática allí planteada. Existe una clara coincidencia de todos los allí consultados respecto a la necesidad de reclamar:

- Una simplificación de la praxis canónica de las causas matrimoniales.
- La preparación de un número adecuado de personas cualificadas para atender los posibles casos de nulidad matrimonial y de explicar a los fieles la naturaleza del proceso matrimonial canónico.
- La agilización del procedimiento, hacerlo más simple y rápido, conceder más autoridad al Obispo local, dar mayor acceso a los laicos como jueces, reducir el costo económico, reconsiderar la necesidad de una doble sentencia conforme y buscar un planteamiento más pastoral. (Rodríguez Chacón, 2016)

Tras los trabajos realizados en el citado Sínodo, así como las respuestas y conclusiones presentadas en la Relatio post disceptationem (Péter Erdő, 2014) y la Relatio Synodi (Sínodo Obispos, 2014a), queda patente la necesidad de realizar una reforma de los procesos canónicos de declaración de nulidad matrimonial. Esta situación se refleja de manera explícita en la Exposición introductoria de la Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco, “Mitis Iudex Dominus Iesus” sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de derecho canónico: *“En este sentido se dirigieron también los votos de la mayoría de mis Hermanos en el Episcopado*

reunidos en la reciente asamblea extraordinaria del Sínodo, que solicitaron procesos más rápidos y accesibles” (Francisco, 2015a)

De igual manera, se hace necesario mencionar expresamente la influencia que, sobre el Motu Proprio analizado, presentó el “Instrumentum laboris de 2015” emanado de la XIV Asamblea General Ordinaria “La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo” (Sínodo Obispos, 2015a). Este documento incorpora, con epígrafe propio, los deseos y necesidades observados por los Obispos en relación con las causas de nulidad.

2.2.1 - AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS E IMPORTANCIA DE LA FE EN LAS CAUSAS DE NULIDAD

En el número 114 del documento “Instrumentum laboris” de la XIV Asamblea General Ordinaria “La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo” (Sínodo Obispos, 2015a), se realiza una transcripción literal del subepígrafe 48 de la “Relatio Synodi” de 18 de octubre de 2014 (Sínodo Obispos, 2014a), haciéndose mención a la gratuidad de las causas y a la supresión de la “dúplex conformis” (necesidad de dos sentencias concordantes para proceder a declarar nulo el Matrimonio encausado): *“Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento”*

Por su parte, el epígrafe 115 recoge expresamente una circunstancia que queda reflejada en el Motu Proprio: el mantenimiento como procedimiento judicial de la causa de nulidad matrimonial y no como un procedimiento administrativo por la falta de consenso entre los Obispos: *“Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el*

reconocimiento de los casos de nulidad matrimonial. En cuanto a la gratuidad, algunos sugieren instituir en las Diócesis un servicio estable de asesoramiento gratuito. Respecto a la doble sentencia conforme, existe amplia convergencia en orden a abandonarla, salvando la posibilidad de recurso de parte del Defensor del vínculo o de una de las partes. Viceversa, no cosecha un consenso unánime la posibilidad de un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, ya que algunos ven aspectos problemáticos. En cambio, hay mayor acuerdo sobre la posibilidad de un proceso canónico sumario en los casos de nulidad patente. Respecto a la relevancia de la fe personal de los novios para la validez del consentimiento, se señala una convergencia sobre la importancia de la cuestión y una variedad de enfoques en la profundización” (Sínodo Obispos, 2014a).

2.2.2 - LA PREPARACIÓN DE LOS AGENTES Y EL INCREMENTO DE LOS TRIBUNALES

Por su parte, en los puntos 116 y 117 del citado “Instrumentum laboris” se hace especial insistencia en la agilización de los procesos, la posible gratuidad de los mismos, haciendo especial hincapié en la necesidad de proporcionar servicios gratuitos de información, asesoramiento y mediación relacionada con la pastoral. Así, en el punto 116 se nos dice que *“Acerca de las causas matrimoniales, la agilización del procedimiento -requerido por muchos- además de la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejaran gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas calificadas”*, en un párrafo tomado de la Instrucción de 2005 Dignitas Connubii (Pontificio Consejo para los textos legislativos (en adelante PCtextos legislativos, 2005) Y en el punto 117 *“Se propone que en cada Diócesis se garanticen, de manera gratuita, los servicios de información, asesoramiento y mediación relacionados con la pastoral familiar, especialmente a disposición de personas separadas o de parejas en crisis. Un servicio así cualificado ayudaría a las personas a emprender el recorrido judicial, que en la historia de la Iglesia resulta ser el camino de discernimiento más acreditado para verificar la validez real del matrimonio. Además, de diversas partes, se pide un incremento y una mayor descentralización de los tribunales eclesíásticos, dotándolos de personal cualificado y competente”*.

2.2.3 - POLÉMICAS

2.2.3.1 - REGLAS DE PROCEDIMIENTO

También hay que mencionar las polémicas suscitadas en torno al Motu Proprio. Una primera polémica se refiere a la “Ratio Procedendi” o “reglas de procedimiento”, como se denominan en la traducción al castellano del documento. En ella se recogen algunas reglas procedimentales acerca del tratamiento de las causas de nulidad. Algunos sectores doctrinales, a la vista de su situación espacial en el texto, tras la firma de Su Santidad, lo consideraban como una adenda al mismo o un documento con menor fuerza ejecutiva, una suerte de reglamento de desarrollo de las disposiciones contenidas en el Motu Proprio. Dicha situación resulta de plano descartada, puesto que el propio Motu Proprio recoge estas reglas procedimentales como propias: *“Al presente documento se unen reglas de procedimiento, que he considerado necesarias para la correcta y esmerada aplicación de la ley renovada, que debe observarse diligentemente, para la tutela del bien de los fieles.”*

De igual manera, debemos señalar que tal y como establece el Canon 29, cuando una autoridad eclesiástica competente emite unas normas procedimentales para una generalidad susceptible de ser sujeto de la norma, se entiende que dichas normas presentan fuerza de ley. Así, el canon dispone literalmente que: *“Los decretos generales, mediante los cuales el legislador competente establece prescripciones comunes para una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley, son propiamente leyes y se rigen por las disposiciones de los cánones relativos a ellas”* (2018).

Por tanto y como concluye el Rodríguez Chacón “este puede ser el caso que afrontamos por lo que, indudablemente, podemos considerar esta “Ratio procedendi” con plena fuerza de Ley y parte conformante de una inequívoca unidad con las otras partes que conforman este Motu Proprio” (Rodríguez Chacón, 2016)

2.2.3.2 - FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

Otra de las controversias doctrinales surgidas ante el Motu Proprio analizado se centra en su entrada en vigor. Dispone el Canon 8 §1 del Código de Derecho Canónico (2018) que la entrada en vigor de una ley se producirá a los tres meses de su divulgación en el Acta Apostolicae Sedis si se trata de una ley universal, como es el

caso: “Las leyes eclesiásticas universales se promulgan mediante su publicación en el Boletín oficial Acta Apostolicae Sedis, a no ser que, en casos particulares se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve”. Este Acta Apostólica podríamos compararlo con el “Boletín Oficial del Estado Vaticano”, en el que las normas de la Iglesia Universal son publicadas para el conocimiento de su contenido. Dicha publicación aún no se ha producido, lo que ha generado controversia. Hay que mencionar que la ausencia de publicación no es una situación extraordinaria. En ocasiones anteriores no se ha publicado la norma en el Acta Apostolicae Sedis antes de la entrada en vigor, sustituyéndose la publicación de la norma en el diario L’Osservatore Romano.

Parte de la doctrina cuestiona dicha situación alegando la posible inseguridad jurídica que pueda derivarse de las diferentes formas de divulgación. Según otros autores como Rodríguez Chacón "sí se produjo dicha entrada en vigor en la fecha señalada para ello por Su Santidad, el Papa Francisco: 8 de diciembre de 2015" (Rodríguez Chacón, 2016).

3. EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD MATRIMONIAL EN LA NUEVA REGULACION PROCESAL

La reforma procesal ha incidido únicamente en lo referente a la regulación de los procesos de declaración de nulidad matrimonial. La regulación general de los procesos continúa vigente, siendo aplicables de forma subsidiaria en los procesos de declaración de nulidad matrimonial. Conforme al canon 1691.3 *“ En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público”* (Francisco, 2015b).

Siguiendo lo señalado por Peña García (Peña García, 2016), el proceso ordinario de nulidad matrimonial mantiene su naturaleza jurídica y su estructura jurídica elemental inalterada; se trata, por tanto de un proceso de:

1. **Naturaleza judicial.** Se mantiene esta naturaleza judicial, por ser la que mejor tutela tanto las verdades del matrimonio como los derechos de los fieles implicados en estas causas. *“Es el proceso judicial el instrumento que mejor garantiza la defensa de los derechos y la búsqueda de la verdad objetiva acerca de la validez o invalidez del matrimonio”* (López Mancini, 2017). Cada una de las etapas del proceso y las formalidades del mismo, garantiza las condiciones de seguridad jurídica y protección de los derechos de los fieles, entre ellos el derecho de defensa.

2. **Carácter declarativo.** Como ya hemos dicho, se trata de una reforma pura y estrictamente procesal, de manera que la finalidad propia del proceso, declarar o no la nulidad del matrimonio encausado, permanece inalterada.

3. Con **predominancia del principio de escritura.** Según el tenor literal del Canon.1691.2 *“Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670”* (Francisco, 2015b).

3.1 - PRESUPUESTOS PROCESALES: NOVEDADES EN LA REGULACIÓN DE LOS FUEROS DE COMPETENCIA Y EN LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.

3.1.1 - LOS FUEROS DE COMPETENCIA

El nuevo canon 1672 fija tres fueros igualmente competentes, sin que ninguno de ellos esté supeditado a ulteriores requisitos:

- 1º. El tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio
- 2º. El tribunal del domicilio o cuasi-domicilio de una o ambas partes
- 3º. El tribunal del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas

En esta nueva regulación los fueros del matrimonio y del domicilio o cuasi-domicilio del demandado permanecen iguales. Los cambios se producen tanto en el fuero de las pruebas, al no estar condicionado a que preste su consentimiento el Vicario Judicial del domicilio del demandado, previa audiencia de éste, como en el fuero del actor, al haberse admitido con toda amplitud y sin ningún requisito adicional, tanto el domicilio como cuasi-domicilio de éste.

En el fuero de la prueba, aunque haya desaparecido el requisito de consentimiento del Vicario Judicial del domicilio del demandado la coherencia con la regulación procesal general y con las mismas exigencias implícitas de este fuero obliga a considerar vigentes los criterios interpretativos relativos a los requisitos objetivos del *“fuero de la mayor parte de las pruebas”*, conforme a los cuales el tribunal cuya competencia se invoque deberá valorar cuidadosamente el número y peso de las pruebas a aportar en el proceso, y que dichas pruebas se encuentren de hecho en el territorio de ese tribunal.

La Instrucción Dignitas Connubii (PCtextos legislativos, 2005) insiste en la necesidad de una especial ponderación por parte del Vicario Judicial de las circunstancias concurrentes a la hora de declararse competente, exigiendo entre otros requisitos, los siguientes:

Valoración por el tribunal de ser efectivamente el de la *“mayor parte de las pruebas”*, para lo cual hay que tener en cuenta tanto un criterio cuantitativo como cualitativo, no únicamente las pruebas que el actor propone en la demanda para

justificar la competencia del Tribunal al que se dirige, sino también las que presumiblemente puedan presentar la parte demandada y el Defensor del Vínculo, o aquellas que pueda practicar de oficio el mismo Juez. Además, debe considerarse no sólo el número de las pruebas, sino su importancia, el peso que puedan tener a la hora de provocar la certeza moral en el ánimo de los juzgadores: *“Para dilucidar si un tribunal es realmente el del lugar en que se han de recoger la mayor parte de las pruebas, se deben considerar tanto las pruebas que se prevé que aducirá cada una de las partes, como las que se hayan de recoger de oficio”* (art.14 DC) (PCtextos legislativos, 2005)

En el fuero del actor se han admitido sin ningún requisito adicional tanto el domicilio como el cuasi-domicilio de éste. Han desaparecido las limitaciones que el Código de 1983 establecía para la concurrencia de este fuero (sólo utilizable cuando ambas partes tenían su domicilio, no cuasi-domicilio, en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y previo consentimiento del Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta). Esto, garantiza el acceso del fiel a los tribunales y la cercanía entre el juez y el fiel, que constituye una de las finalidades expresas de la reforma.

3.1.2 - AMPLIACIÓN DE LAS FACULTADES DEL OBISPO EN LA CONSTITUCIÓN DE SU TRIBUNAL

3.1.2.1 - SE REVALORIZA LA FACULTAD DEL OBISPO COMO JUEZ NATO DE LA DIÓCESIS:

La nueva regulación refuerza el papel del Obispo como primer Juez de la diócesis, tanto en el canon 1673 §1, según el cual el Obispo diocesano puede ejercer su potestad judicial personalmente o por medio de otros, conforme al derecho, como en el canon 1683 en el que se atribuye al Obispo la competencia para juzgar los procesos abreviados en caso de nulidades especialmente evidentes.

Esta es sin duda la más honda novedad del Motu Proprio, la gran aportación de esta reforma es plantear un relevante cambio de perspectiva y espíritu, reforzando la implicación del Obispo diocesano en la misión de juzgar y potenciando la dimensión pastoral del proceso canónico de nulidad.

El Papa Francisco ha reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de poner la dimensión pastoral en el centro de las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, recordando al Obispo su responsabilidad de involucrarse en la pastoral judicial, por ser el juez nato de la diócesis.

Como dice Arroba Conde, *“no tiene sentido que quienes trabajan en la actividad judicial no estén adecuadamente integrados en las estructuras de la pastoral judicial”* (Arroba Conde, 2016).

La conjugación de pastoral y derecho no se solicita únicamente en el Motu Proprio, sino que también se observan en la Exhortación Apostólica “*Evangelii Gaudium*” (Francisco, 2013) y en la XIII Asamblea General Extraordinaria. “*Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización*” (Sínodo Obispos, 2014b)

La pastoral judicial debe ejercitarse en tres ámbitos, Pastoral ordinaria, Pastoral familiar y el del Acompañamiento tras la conclusión de los procesos de nulidad:

Pastoral ordinaria:

Las normas reclaman que el servicio especializado que ofrecen los tribunales eclesiásticos revisando la validez o no de los matrimonios esté más presente en las parroquias, no únicamente ofreciendo un servicio de información u orientando a los fieles a donde dirigirse, sino que se le debe ofrecer al Párroco la ayuda necesaria para la búsqueda de los fieles que objetivamente están en situaciones que pudieran ser objeto de la atención que ofrecen los tribunales. Consiste en salir al encuentro de quién pudiera necesitar la ayuda del tribunal eclesiástico, sin esperar a que sean ellos los que se acerquen (Sínodo Obispos, 2015b).

Pastoral familiar

Siguiendo a Arroba Conde, *“en la pastoral familiar ha de revisarse la validez del matrimonio de quienes viven en situaciones objetivas que merecen ser revisadas a través del servicio de los tribunales”* (Arroba Conde, 2016).

Acompañamiento tras la conclusión de los procesos de nulidad

El último ámbito de la pastoral judicial es el que concierne a la conclusión de los procesos de nulidad, con un posterior acompañamiento en continuidad con el servicio judicial prestado. Los hechos comprobados en el procedimiento son una luz para el futuro de los fieles, sobre todo para facilitar una mayor integración en la Iglesia. Bien sea cuando hubo una sentencia afirmativa o cuando no se comprobó la nulidad,

en ambos circunstancias son necesarios el seguimiento y el acompañamiento de los fieles.

3.1.2.2 - SE MANTIENE LA OBLIGACIÓN DEL OBISPO DE CONSTITUIR EN LA DIÓCESIS UN TRIBUNAL PARA CONOCER DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO - CANON 1673 §2 (2018).

Se mantiene la esta obligación del Obispo, potenciándose su responsabilidad en la constitución y mantenimiento del tribunal y en la provisión adecuada de los oficios implicados en la pastoral judicial.

Considerando la responsabilidad directa del Obispo diocesano en la constitución de su tribunal y en proveer a esta pastoral judicial en bien de sus fieles, el canon 1673 §2 concede al Obispo la facultad -que antes no tenía- de, sin permiso de la Signatura Apostólica, encomendar sus causas a un tribunal limítrofe, en aras de facilitar el acceso de los fieles al tribunal.

3.1.2.3 - SE AMPLIA LA FACULTAD DE NOMBRAR JUECES LAICOS - CANON 1673 §3 (2018).

En la regulación precedente se limitaba la designación de los laicos al permiso previo de la Conferencia Episcopal y a una situación de necesidad, pudiendo ser laico únicamente uno de los tres miembros del tribunal colegiado. El Motu Proprio acepta a los jueces laicos en plano de igualdad con los clérigos, admitiendo sin condiciones que los jueces laicos pueden ser mayoría en el tribunal colegial, aunque el tribunal colegiado debe ser presidido por un juez clérigo.

3.1.2.4 - SE AMPLIA LA FACULTAD DEL OBISPO DE ENCOMENDAR LAS CAUSAS DE NULIDAD A JUEZ ÚNICO.

El canon 1673 §3 (2018) establece que *“las causas de nulidad están reservadas a tribunales colegiados”*. En primera instancia se permite que si no es posible constituir el tribunal colegial pueda el Obispo encomendar la causa a un juez único, necesariamente clérigo, sin necesidad del permiso previo de la Conferencia Episcopal. En este caso, deberán ayudar al juez único, en la medida de lo posible, dos asesores aprobados por el Obispo.

El tribunal de segunda instancia, para ser válido, deberá ser siempre colegiado, bajo pena de nulidad; así lo dispone el canon 1673 §5 (2018)

3.2 - PROCESO ORDINARIO EN PRIMERA INSTANCIA

3.2.1 - INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

Se mantiene la obligación del juez de, antes de aceptar la causa, tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal (canon 1675 (2018)).

Se revaloriza el papel del Vicario Judicial, en concreto respecto a tres cuestiones:

Admisión de la demanda: Conforme al canon 1676 §1 (2018), la admisión de la demanda queda reservada al Vicario judicial: *“Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún fundamento, la admita y, ...”* mientras que en el canon 1677 §1 del Código de Derecho de Canónico previo (1983) se atribuía la admisión al juez presidente o ponente.

Fijación del dubium y determinación del proceso por el que se debe sustanciar la demanda de nulidad: Corresponde al Vicario judicial, una vez oído el defensor del vínculo y la parte demandada, establecer la fórmula de dudas y determinar si la causa debe tramitarse mediante proceso ordinario o mediante proceso abreviado. Se mantiene inalterada, la exigencia de que la fórmula de dudas, de que el dubium, especifique por qué capítulo o capítulos concretos se pide la nulidad.

Constitución del tribunal tras la determinación del proceso a seguir: Tras la determinación del dubium y del proceso a seguir el Vicario designa el tribunal -colegial o juez único- que conocerá de la causa en proceso ordinario (canon 1676 §3) o al instructor y al asesor para la instrucción del proceso abreviado (canon 1676 §4). Se introduce aquí una novedad significativa respecto a la regulación hasta ahora vigente, en que la constitución del Tribunal es la primera actuación del Vicario judicial nada más presentar la demanda la parte actora (art.118 Dignitas Connubii (Pc textos legislativos, 2005)) , siendo la admisión de la demanda ya competencia del Juez presidente del tribunal previamente

constituido.

En cualquier caso, en el trámite de admisión de la demanda, deberá el Vicario judicial nombrar al menos al notario y defensor del vínculo, pues su intervención está prevista antes de la fijación del *dubium*.

También se introduce una modificación en el régimen del recurso contra la inadmisión de la demanda. El recurso se interpondrá ante el tribunal de apelación, al corresponder al Vicario judicial esta decisión.

3.2.2 - LA PRUEBA EN EL PROCESO ORDINARIO

De las cuestiones probatorias a que hace referencia expresa el *Motu Proprio*, la más relevante es el reconocimiento directo del valor probatorio de las declaraciones de los esposos, que pueden tener fuerza de prueba plena si, valorando todos los indicios y *adminículos*, consta la credibilidad de las partes.

Así lo establece el canon 1678 §1 (2018) en el que se otorga valor de prueba plena a las declaraciones de las partes; superando la regulación contenida en el Código de Derecho Canónico de 1983 que recogía que las declaraciones de la parte no tenían valor de prueba plena *per se*, sino que necesitaba de la ratificación de otras pruebas, indicios y *adminículos*.

El reconocimiento de eficacia probatoria a las declaraciones de los cónyuges en orden a alcanzar la certeza moral del juez constituye una de las principales novedades.

También recoge el canon 1678 §2 (2018) la posibilidad de otorgar prueba probatoria plena a la declaración de un solo testigo, siempre que sea un testigo cualificado que deponga sobre lo realizado en virtud de su oficio o que presente todas las garantías a tenor de las circunstancias objetivas o subjetivas, que deberán ser valoradas por el juez.

El párrafo tercero, relativo a las pruebas periciales en el caso de anomalías de naturaleza psíquica o enfermedad mental resulta una transcripción cuasi-literal del

antiguo canon 1680 (1983); resultando novedosa la inclusión de las causas basadas en una anomalía de naturaleza psíquica y una diferenciación con lo estipulado por la instrucción “*Dignitas Connubi*”(PCtextos legislativos, 2005) que realizaba una interpretación extensiva del Código de Derecho Canónico. Finalmente, el texto del Motu Proprio consagra el principio de libre valoración de la prueba por parte del juez, asunto fácilmente constatable a tenor de lo recogido en el propio texto analizado debido a la utilización de verbos condicionales en su redacción (p.ej. pueden) en lugar de imperativos (Peña García, 2016).

3.2.3 - POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DE LA CAUSA EN CASO DE DUDA SOBRE LA NO CONSUMACION DEL MATRIMONIO

En el supuesto de suspensión de la causa de nulidad y solicitud de la dispensa *super rato*, en aquellos casos en que de la instrucción de la causa surja la duda muy probable de que el matrimonio no ha sido consumado, el nuevo canon 1678 §4 acentúa la iniciativa y decisión del juez en el tránsito de la vía judicial a la administrativa. En el canon 1681 del Código de Derecho Canónico de 1983 se exigía el consentimiento de ambas partes a la suspensión de la causa de nulidad. El tribunal nunca podía ordenar de oficio la iniciación del proceso de disolución del matrimonio rato y no consumado. El canon 1678 §4 del nuevo Código concede mayor capacidad de disposición al tribunal en el tránsito de la nulidad a la disolución, al exigir únicamente la audiencia de las partes -no su consentimiento- para suspender la causa de nulidad, si bien continua siendo necesaria la petición expresa de uno o ambos cónyuges para poder solicitar la disolución pontificia.

A pesar de que la nueva redacción parece atribuir la iniciativa del cambio al tribunal y concederle mayor margen de actuación en la suspensión de la causa de nulidad, hay que tener en consideración que conforme a los principios generales del proceso y dada la naturaleza jurídica de la acción judicial de nulidad, nunca podrá legítimamente el tribunal suspender la tramitación de una causa de nulidad en contra de la voluntad expresa de una de las partes; menos aún en caso de oposición de ambas.

3.2.4 - FASE DISCUSORIA Y DECISORIA

El Motu Proprio no introduce novedades respecto a la fase discusoria y decisoria de la causa. Únicamente se incluye en el artículo 12 de la *Ratio procedendi* del Muto Proprio (Francisco, 2015b) una referencia a los requisitos para que el juez pueda alcanzar la certeza moral necesaria para declarar la nulidad del matrimonio, reproduciendo de modo prácticamente literal lo establecido en el artículo 247 §2 de la *Dignitas Connubii* (PCtextos legislativos, 2005): *“Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.”*

También en plena sintonía con la Instrucción, el artículo 13 de la *Ratio procedendi* se refiere a la posibilidad de notificar tan solo la parte dispositiva de la sentencia –sin entregar ésta- a la parte que haya declarado negarse a recibir información alguna referente a la causa, reiterando lo dispuesto en el artículo 258 §3 de la *Dignitas Connubii*: *“Si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso, respetando lo que disponga la ley particular, se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia.”*

3.2.5 - DESAPARICION DE LA EXIGENCIA DE DUPLEX CONFORMIS Y NOVEDADES EN LA APELACION

Una de las novedades más significativas de la reforma es la supresión, en el canon 1679, de la necesidad de la *dúplex conformis*, exigencia de dos sentencias conformes, dictadas por tribunales de distinto grado, para considerar firme y ejecutiva la declaración de nulidad.

Esta supresión supone una aplicación a estas causas del régimen común que rige para todos los procesos canónicos, según el cual una sola sentencia en que ninguna de las partes apele adquirirá firmeza, pudiendo las partes regular su situación matrimonial.

La firmeza o no de la resolución declarativa de la nulidad dependerá, al igual que en todas las demás sentencias, de que alguna de las parte, públicas o privadas, interpongan apelación contra las mismas.

Tal y como recoge expresamente el canon 1680 §1, la supresión de la dúplex conformis no impide en modo alguno que la parte que se considere perjudicada por la sentencia interponga, dentro de los plazos legales, apelación contra la misma, impidiendo en este caso su firmeza y ejecutividad. Esta posibilidad de interponer apelación contra la sentencia, es un derecho procesal básico de las partes, reconocido en el ordenamiento procesal canónico.

Tal y como lo regula el canon 1637 §3, la apelación puede dirigirse contra todos los capítulos de la sentencia o sólo contra alguno o alguno de ellos. El canon 1637 §4 contiene una presunción, favorable a la parte, para no perjudicar su derecho de apelación, conforme a la cual, interpuesta la apelación, se presumen, salvo que conste lo contrario, apelados todos los capítulos, con independencia de que luego la parte prosiga o no la apelación contra los mismos. La apelación se puede interponer contra alguno o algunos de los capítulos, puesto que cada uno de ellos es una acción diferente, que, aunque se tramitan conjuntamente en el proceso, mantienen su autonomía.

A raíz de la supresión de la exigencia de dúplex conformis, los capítulos respondidos afirmativamente, que no sean objeto de apelación adquieren firmeza y ejecutividad, por tanto los sentencia declarativa de nulidad por esos motivos puede ser inmediatamente ejecutada, con independencia de que la sentencia haya sido apelada en otros extremos.

En estos casos, el Vicario judicial del Tribunal de instancia debe notificar la resolución declarativa de nulidad respecto de los capítulos que han adquirido firmeza, a efectos de su anotación en los libros que correspondan.

La ley salvaguarda el derecho de apelación, si bien se prevé , en orden a evitar apelaciones manifiestamente infundadas, que pueda el Tribunal de segunda instancia confirmar por decreto la sentencia si de los autos se deduce con claridad la nulidad (canon 1680). Lo determinante es la falta de fundamento del mismo, que es lo que

permite al tribunal de apelación alcanzar la certeza moral necesaria para confirmar por decretando la sentencia afirmativa de primera instancia.

Con esta medida se busca directamente la agilización de los procesos de nulidad.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN APELACIÓN

El procedimiento establecido en el canon 1680, es muy similar al existente con anterioridad, si bien sustituye el traslado de oficio de los autos al tribunal superior por el trámite propio de apelación, que presupone su interposición en plazo, por la parte (pública o privada) que se considere perjudicada, ante el tribunal de instancia y su posterior prosecución, también en plazo, ante el tribunal superior.

4. EL PROCESO “BREVIOR” ANTE EL OBISPO DIOCESANO

Uno de los aspectos más reseñables del Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* es haber colocado al Obispo en el vértice de la función judicial en materia de nulidad del matrimonio, encomendándole tareas que van desde el control y la vigilancia de la administración de justicia, hasta procurar la formación de los operadores jurídicos, pasando por el propio desempeño personal de la función como juez.

Los términos generales de esta nueva dimensión de la función judicial del Obispo se establecen en el Proemio. En el número III *“En orden a que sea finalmente traducida en la práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente”* (Francisco, 2015b)

En el proceso breve el Obispo tendrá un papel esencial, pero no se puede limitar su actuación únicamente al “proceso breve”. Lo que se traza es un proceso de nulidad del matrimonio que ha de integrarse en el conjunto del ministerio episcopal, que va mucho más lejos que el simple ejercicio inmediato y personal de la función judicial.

Los Obispos, titulares de la potestad judicial, deben estar vigilantes de que la administración de justicia que se hace en su nombre garantice un efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (canon 221), que en este caso se concreta en el derecho a saber la verdad del propio estado personal, en términos de verdad y de diligencia, de justicia y de misericordia.

En el último discurso a la Rota Romana de 29 de enero de 2005 (II, 1999) ya, Juan Pablo II seguía esta línea: *“Los pastores sagrados no pueden pensar que el proceder de sus tribunales es una cuestión meramente “técnica”, de la que han de desentenderse, encomendándola enteramente a sus jueces vicarios”, sino que “están*

llamados a comprometerse personalmente para garantizar la idoneidad de los miembros de los Tribunales... de los cuales son moderadores, y para verificar la conformidad de las sentencias con la recta doctrina". Su verdadera tarea es actuar como verdaderos "moderadores" del Tribunal. A tal respecto el artículo 308 de la Dignitas Connubii dice: *"cuide el Obispo Moderador de que ni por la manera de obrar de los ministros del tribunal ni por unas costas inmoderadas queden los fieles apartados del ministerio de los tribunales con grave daño de las almas cuya salvación debe ser siempre en la Iglesia la suprema ley"* (PCtextos legislativos, 2005).

En la práctica, este compromiso del Obispo en el desempeño de la función judicial habrá de traducirse en diversas actuaciones concretas, muchas reconocidas explícitamente en la legislación universal, y otras que habrán de reconocerse via reglamentos.

El modo mejor y más eficaz como el Obispo ha de comprometerse en el desempeño de la función judicial es a través de las siguientes actuaciones generales (Morán Bustos, 2016):

1.- Estableciendo las directrices generales de actuación de todos los operadores jurídicos de su tribunal, especialmente de los miembros del mismo.

2.- Buscando personas idóneas para el ejercicio de la función judicial, con formación y dedicación "exclusiva" o "prioritaria".

3.- Estableciendo mecanismos efectivos de control de su actividad, de modo que ésta responda a criterios de celeridad y diligencia.

4.- Prestando atención al tenor de los pronunciamientos de su Tribunal, de modo que se proteja y garantice el *favor veritatis* y el *favor matrimonii* y el principio de indisolubilidad.

5.- Procurando que los fieles que lo requieran tengan asegurada la gratuidad de los procedimientos.

6.- Estableciendo mecanismos correctores de la negligencia, la impericia o el abuso a la hora de administrar justicia, contando incluso con la posible remoción del

oficio.

EL PROCESO ABREVIADO

Este proceso de nulidad es establecido por primera vez en el Motu Proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, con la finalidad de hacer más ágil el proceso de nulidad matrimonial para los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio está sostenida por argumentos particularmente evidentes.

4.1 - CARÁCTER Y PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA SU APLICACIÓN

Se trata de un proceso de nulidad matrimonial más breve, de ahí su denominación de abreviado, que compromete más aún si cabe el protagonismo del Obispo en el desempeño de la función judicial, pues será él directamente, única y exclusivamente, el juez de la causa.

Es un proceso judicial regulado en los actuales cánones 1683 a 1687, tras su modificación por el *Mitis Iudex Dominus Iesus*, así como en los artículos 14 a 20 de las reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio adjuntas al Motu Proprio (Francisco, 2015b).

Pero, es un proceso extraordinario en cuanto que para que se pueda seguir se precisan al menos el cumplimiento de dos presupuestos, condiciones o requisitos objetivos establecidos en el actual canon 1683, que corresponderá verificar al Vicario judicial:

- 1°. Que la petición, es decir, la demanda, "haya sido propuesta por ambos cónyuges o uno de ellos, con el consentimiento del otro".
- 2.° Que "concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad".

En cuanto al cumplimiento del primer presupuesto o requisito, éste reviste dos modalidades:

- a. Presentación de la demanda conjunta; en este caso, lo habitual será que las partes estén representadas o defendidas por el mismo procurador y/o abogado; por lo que el principio de contradicción procesal, necesario para que exista un

verdadero proceso, será garantizado por la presencia e intervención del defensor del vínculo.

b. Demanda presentada por una parte con el consentimiento del otro. Este consentimiento debe manifestarse y constar de forma expresa o explícita. Para ello, el Vicario judicial, en cumplimiento de lo preceptuado en el actual canon 1676 §1, habrá notificado la demanda a la parte demandada dándole el término de quince días para expresar su posición.

En el caso de que el demandado legítimamente citado por dos veces no comparezca ni de respuesta alguna, aunque el artículo 11 de las reglas de procedimiento, adjuntas a *Mitis Iudex Dominus Iesus*, establezcan la presunción de que no se opone a la demanda, no por ello se ha realizado expresamente el consentimiento, con lo cual no podrá seguirse este proceso más breve.

El consentimiento tiene que manifestarse expresamente y no de forma presunta.

Asimismo, en el supuesto de que el demandado se remita a la justicia del tribunal, consideramos que debe constar su consentimiento expresamente porque si no es así, tampoco será posible iniciar el proceso más breve.

Respecto al cumplimiento del segundo presupuesto o condición, que "*concurran circunstancias de las personas y de los hechos ... que no requieran una investigación ... y hagan manifiesta la nulidad*", el artículo 14 de las reglas de procedimiento, adjuntas a *Mitis Iudex Dominus Iesus*, enumera, como ejemplos, las siguientes: "*la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.*" (Francisco, 2015b).

Estas circunstancias o hechos enumerados no constituyen capítulos de nulidad, las causas de nulidad o patología del consentimiento son única y exclusivamente las contempladas o recogidas en los cánones 1095 a 1103. Ahora bien, estas circunstancias, hechos o supuestos, pueden considerarse "*situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como elementos sintomáticos de*

invalidez del consentimiento nupcial, los cuales pueden ser fácilmente comprobables por testimonios o documentos de inmediata adquisición”.

No basta, por tanto, la invocación de hechos en la demanda, sino de hechos demostrados o corroborados por testimonios o documentos, que ya no requieran investigación posterior y que hagan evidente o manifiesta la nulidad. Cuando habla de testimonios incluye tanto las declaraciones de las partes, los testigos como los testimonios de credibilidad o de veracidad de las partes. Ello supondrá que el abogado haya realizado una investigación diligente y exhaustiva antes de presentar la demanda, lo que, en ocasiones, no siempre resulta fácil.

Respecto de los documentos se incluyen tanto los públicos, sean eclesiásticos o civiles, como los privados. Aquí se podían incluir documentos médicos o informes periciales, previos a la celebración del matrimonio, no pudiendo admitirse los realizados a petición de parte para la presentación de la demanda de nulidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos sostener que este proceso más breve no podrá ser aplicado, como principio general, a los supuestos en que sea obligatoria por necesidad legal la prueba pericial, de acuerdo con lo prescrito en el actual canon 1678 §3. Ahora bien, si consta con evidencia que la pericia resultará inútil, tal es el caso de informes o documentos médicos, como afirma el artículo 14 §2 de las reglas de procedimiento citadas, sí podrá iniciarse el proceso más breve.

Por tanto, el Vicario judicial tendrá que cerciorarse del cumplimiento de estos dos requisitos para establecer que la causa debe tratarse con el proceso más breve.

4.2 - FASES DEL PROCESO

4.2.1 - INTRODUCTORIA

Esta fase se inicia con la presentación del escrito de demanda que, además de reunir los elementos enumerados en el canon 1504, debe cumplir lo preceptuado en el actual canon 1684: *"1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que pueden ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición".*

La demanda debe dirigirse al Obispo, aunque será presentada al Vicario judicial que es a quien corresponde, tras su examen correspondiente, considerar que la causa pueda ser seguida o no por el proceso breve.

Presentada la demanda, de forma conjunta o con el consentimiento de la otra parte, el Vicario judicial, oído el Defensor del vínculo, fijará por decreto y de oficio el *dubio* y nombrará el instructor y el asesor.

4.2.2 - INSTRUCTORIA Y DISCUSORIA

Igualmente, en el mismo decreto de fijación de la fórmula de dudas, citará a las partes, al Defensor del vínculo y a los testigos para la recogida de las pruebas.

La sesión para la recogida de las pruebas ha de celebrarse en un plazo no superior a treinta días, conforme a lo preceptuado en el actual canon 1685. En el supuesto de que no se hubiesen incluido adjunto a la demanda las posiciones, artículos o cuestionarios o puntos para el interrogatorio de las partes o de los testigos, las partes pueden presentarlos, según señala el artículo 17 de las Reglas de procedimiento, antes de tres días de la fecha fijada para la sesión.

Practicada toda la prueba en dicha única sesión, reflejada en las actas por el notario, *“pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido”*, explícita el artículo 18 §2 de las Reglas de procedimiento, se da por finalizada la instrucción. Y se concederá un plazo de quince días, según indica el actual canon 1686, para la presentación de las observaciones del defensor del vínculo y, en su caso, de las defensas o alegatos de las partes.

4.2.3 - DECISORIA O RESOLUTORIA

A tenor del actual canon 1687 §1, una vez *“recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del Defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, de la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario”*. Es decir, el Obispo o declara la nulidad del matrimonio, o sea, dicta sentencia afirmativa, o pasa la causa a trámite ordinario.

El único competente para dictar sentencia es el Obispo diocesano, que la firmará junto con el notario, según el artículo 20 de las Reglas de procedimiento. Además, conforme a lo indicado en ese artículo 20 §1 *“el Obispo diocesano establecerá, según su prudencia, el modo en el que ha de pronunciarse la sentencia”*. Por lo que se podría formular la sentencia en audiencia pública ante las partes, el Defensor del vínculo, el instructor y el asesor. La sentencia debe exponer de forma breve y ordenada los motivos de la decisión.

4.2.4 - IMPUGNATORIA Y EJECUTORIA

Dictada sentencia, ésta se notifica a las partes lo antes posible y, transcurrido el plazo para apelación si no se ha efectuado, resulta ejecutiva y las partes, en su caso, son libres para contraer matrimonio.

No obstante, la sentencia emitida por el Obispo puede ser apelada al Tribunal Metropolitano. En el supuesto de que la sentencia haya sido dictada por el Obispo Metropolitano o Arzobispo, debe ser apelada al Tribunal de la Rota Romana y en el caso de España entendemos que puede apelarse al Tribunal de la Rota española.

En el caso de que la sentencia sea apelada y se admita la causa, pasa a examen ordinario en segundo grado ante el tribunal competente, tal como establece el actual canon 1678 §4. Por otra parte, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, se rechazará por decreto.

5. DOCUMENTOS DE INTERÉS

ESQUEMA DE LAS FASES O DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO

A continuación, reproducimos el esquema de los procesos de nulidad de matrimonio del libro de Escrivá Ivars y Olmos Ortega (Escrivá Ivars & Olmos Ortega, 2019), tal como han quedado configurados tras la entrada en vigor del *Motu Proprio Mitis Iudex*.

Fase	Detalles	Fuente
1. Introducción de la causa		
¿Quién puede iniciar la causa en el proceso ordinario?	1° los cónyuges 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad se ha divulgado	Can. 1674 Art. 9
¿Quién debe introducir la causa en el más breve?	Una de las partes, o ambas, o una con el consentimiento de la otra	Can. 1683 §1
¿En qué tribunal?	1° del lugar de la celebración 2° del lugar domicilio o cuasidomicilio de ambas o de una de las partes 3° del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas	Can. 1672 Art. 7 §1-2

Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504 En el caso del proceso <i>más breve</i> ante el Obispo, debe exponer los hechos en los que se funda el pedido de este proceso, indicar las pruebas que podrá recoger el juez inmediatamente, y adjuntar la documentación	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15
Paso previo a la admisión	El juez debe tener la certeza del fracaso irreparable y la imposibilidad de restablecer la convivencia	Can. 1675 Art. 10
Admisión de la demanda	El Vicario judicial, que notifica a las partes y al defensor del vínculo, dando quince días para expresar su parecer	Can. 1676 §1 Art. 11 §1
Proceso ordinario - Fórmula de dudas - Paso al proceso más breve - Fórmula de dudas	<p>Si no se cumplen los dos requisitos del proceso más breve:</p> <p>El Vicario judicial con un decreto determina la fórmula de dudas y establece que la causa sea tratada con el proceso ordinario</p> <p>Si están presentes los requisitos del pro-ceso más breve:</p> <p>— El Vicario judicial del tribunal cercano o interdiocesano envía el escrito de demanda al Vicario judicial del tribunal diocesano competente, quien decide la aplicación del proceso más breve y determina la fórmula de dudas</p> <p>— El Vicario judicial del tribunal diocesano decide la aplicación del proceso más breve y determina la fórmula de dudas</p>	Can. 1676 §§1-5 Art. 11 §1-2 Art. 17

Colegio o juez único	Si se aplica el proceso ordinario, el Vicario judicial designa también el colegio, o el juez único	Can. 1676 §3 Can. 1673 §4
Envío al proceso más breve	Si se aplica el proceso más breve, el Vicario judicial nombra el instructor y el asesor, y cita a las partes, el defensor del vínculo y los testigos para la sesión de instrucción a tenerse dentro de los treinta días, invitando a las partes a presentar las preguntas al menos tres días antes de la sesión	Art. 17
2. En el proceso ordinario		
2.1. Introducción e instrucción de la causa		
Escrito de demanda	Debe realizarse conforme al canon 1504	Can. 1504
Recolección de las pruebas	Se siguen los cánones vigentes sobre las pruebas: la declaración de las partes y de los testigos, las pruebas documentales y las periciales	Can. 1677 §1-2 Can. 1678 §3 Cáns. 1530-1586
Paso a rato y no consumado	Se facilita el paso de la causa de nulidad al proceso para la dispensa por rato y no consumado: basta consultar a las partes, sin la necesidad de su consentimiento	Can. 1678 §4
Defensor del vínculo y abogados	Las normas acerca de los derechos del defensor del vínculo, el promotor de justicia y los abogados de las partes no han sufrido cambios	Can. 1677

Valor de las pruebas	Se admite el valor de prueba plena de las declaraciones de las partes con eventuales testimonios de credibilidad, y de las declaraciones de testigos cualificados	Can. 1678 5S1-2
2.1. Discusión y decisión de la causa. Impugnaciones y ejecución de la sentencia		
Alegatos y observaciones	Se siguen los cánones vigentes sobre la publicación, conclusión y discusión de la causa	Cáns. 1598-1606
Sentencia	Se mantienen los plazos hoy vigentes para apelar la sentencia, pasados los cuales la sentencia afirmativa se hace ejecutiva	Can. 1679 Arts. 12-13
Apelación, querrela de nulidad	No hay cambios en los plazos y modos para la apelación y la querrela de nulidad	Can. 1680 §1
Confirmación por decreto	Constituido el colegio de jueces, si la apelación se considera meramente dilatoria, la sentencia se confirma por decreto	Can. 1680 §2
Admisión de la apelación	Si la apelación es admitida, se procede como en la primera instancia	Can. 1680 §3
Admisión de nuevo capítulo	En la segunda instancia puede admitirse un nuevo capítulo de nulidad, que será juzgado como en primera instancia	Can. 1680 §4
Nueva proposición de la causa	Ante una sentencia ya ejecutiva, es posible proponer nuevamente la causa al tribunal de tercer grado, conforme al canon 1644	Can. 1681 Can. 1644

Nuevas nupcias	Después de una sentencia ejecutiva, las partes pueden contraer nuevas nupcias, salvo vetos que lo prohíban	Can. 1682 §1
Anotaciones	El Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar del matrimonio, que cuidará que se hagan las debidas anotaciones en los libros de matrimonios y bautismos	Can. 1682 §2
3. En el proceso matrimonial más breve ante el Obispo		
Condiciones necesarias:	1º Petición conjunta, o de uno de los cónyuges con consentimiento del otro 2º Circunstancias de hechos y personas, sostenidas por testimonios o documentos, que hacen manifiesta la nulidad	Can. 1683 Art. 14 §1 Art. 14 §2
3.1. Introducción de la causa		
Escrito de demanda	Debe exponer los hechos en los que se funda el pedido del proceso más breve, indicar las pruebas que el juez deberá recoger rápidamente, y adjuntar la documentación	Can. 1504 Can. 1684 Art. 15
3.2. Instrucción y discusión de la causa		
Decreto del Vicario judicial	— Determina la fórmula de dudas — Nombra el instructor y el asesor — Cita a las partes y al Defensor del Vínculo para la sesión de recolección de las pruebas	Can. 1676 §4 Can. 1685 Art. 16-17
Sesión para recolección de las pruebas	En lo posible, debe ser una sola; si hace falta, más de una	Can. 1686 Art. 18 §§1-2

Discusión de la causa	Concluida la instrucción, el instructor fija un término de quince días para presentar las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes	Can. 1686
3.3. Decisión de la causa		
Sesión de estudio	El Obispo, teniendo en cuenta las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes, estudia la causa, consultando al instructor y al asesor	Can. 1687 §1
Sentencia o remisión al proceso ordinario	Si el Obispo alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, da la sentencia; caso contrario, remite la causa a su tratamiento en el proceso ordinario	Can. 1687 §1 Art. 19
Notificación de la sentencia	El texto íntegro debe notificarse a las partes "lo antes posible"	Can. 1687 5 2 Art. 20 §§1-2
3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia		
A quién se apela	La sentencia del Obispo se apela al Metropolitano, y la de éste al sufragáneo más antiguo en el oficio, salvo el derecho de apelar a la Rota Romana	Can. 1687 §3
Examen de la apelación	Si es evidente que la apelación es meramente dilatoria, debe rechazarse por decreto. Si se admite, se envía la causa al examen ordinario en el segundo grado	Can. 1687 §4
4. En el proceso documental		

Quién es competente	El Obispo diocesano, el Vicario judicial o el juez designado	Can. 1688 Art. 21
Objeto	Causas en las que, con un documento que no admite objeción ni excepción, se prueba un impedimento no dispensado, un defecto de forma canónica o carencia de mandato válido del procurador	Can. 1688
Procedimiento	Se omiten los pasos del proceso ordinario Se cita a las partes y al defensor del vínculo Se emite la sentencia	Can. 1688
Apelación	Pueden proponerla el defensor del vínculo o las partes	Can. 1689 §§1-2
Examen de la apelación	El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo, confirma la sentencia o la envía al trámite ordinario en la primera instancia	Can. 1690

6. CONCLUSIONES

Para finalizar son varias las ideas que debemos destacar a modo de conclusiones sobre la Reforma operada por el Motu Proprio "*Mitis Iudex Dominus Iesus*" del Papa Francisco sobre los procesos canónicos de nulidad matrimonial:

- 1.- Es una reforma que aborda únicamente asuntos procesales, sin que se llegue a cuestionar, modificar o renovar los capítulos de nulidad del matrimonio o sobre el Matrimonio mismo.
- 2.- Se mantienen inalteradas las características esenciales de los Procesos de nulidad matrimonial: naturaleza judicial, carácter declarativo y predominancia del principio de escritura.
- 3.- Se derogan o abrogan las normas, generales, particulares y especiales, y documentos que contravengan las disposiciones del Motu Proprio.
- 4.- El objetivo de la reforma es dotar a los procesos de mayor celeridad, disminuyendo los tiempos e incluyendo la posibilidad de un procedimiento más abreviado ante el Obispo Diocesano cuando se cumplan los requisitos.
- 5.- Una de las grandes novedades es la eliminación de la necesidad de la "dúplex sententiae conformis" o doble sentencia confirmatoria, para hacer efectiva y ejecutiva la declaración de nulidad. La entrada en vigor de esta suspensión, no impide el derecho de las partes a recurrir.
- 6.- Se pretende aumentar la implicación y responsabilidad del Obispo Diocesano en los procesos de Declaración de nulidad matrimonial, en especial mediante el Proceso Abreviado que él mismo deberá resolver cuando concurren las circunstancias previstas en el nuevo canon 1683 (Francisco, 2015b).

7. BIBLIOGRAFÍA

- Arroba Conde, M. J. (2016). La pastoral judicial y la preparación de la causa en el Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”. En *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*. Madrid, Dykinson SL.
- (2015), Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Nueva edición bilingüe comentada por los profesores de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de autores cristianos
- (1983), Código de Derecho Canónico. Edición preparada y anotada por el Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona, Eunsa
- (2018), Código de Derecho Canónico. Nueva edición bilingüe comentada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona, Eunsa
- Escrivá Ivars, J., & Olmos Ortega, M. E. (2019), *Causas matrimoniales canónicas*, Valencia, Tirant lo Blanch
- Francisco. (2015a). Carta Apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco “Mitis et Misericors Iesus”, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de los cánones de las Iglesias Orientales.
http://w2.vatican.va/content/francesco/en/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html.
- Francisco. (2015b). Carta Apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco “Mitis Iudex Dominus Iesus” sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el código de derecho canónico.
https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html.
- Francisco. (2013). Exhortación Apostólica “Evangelii Gaudium”: Exhortación Apostólica sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual.
http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html.
- Juan Pablo II (1999). Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al tribunal de la Rota Romana con ocasión de la apertura del año judicial. Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al tribunal de la Rota Romana con

- ocasión de la apertura del año judicial. https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1999/january/documents/hf_jp-ii_spe_19990121_rota-romana.html
- López Mancini, V. (2017). La reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio. algunas consideraciones sobre sus objetivos y las novedades introducidas para alcanzarlos. *Revista Chilena de Derecho*, 44, 599 - 611.
- Morán Bustos, C. M. (2016). El proceso “brevior” ante el Obispo Diocesano. En *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*. Madrid, Dykinson SL.
- Mur Malagón, P. L. B. (2015). La reforma en los procesos de nulidad matrimonial realizada por el Papa Francisco: una aproximación general. *Revista Universitas Canonica*, 32(48).
- Peña García, C. (2016). “El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal”. En *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*. Madrid, Dykinson SL.
- Arzobispo de Esztergom-Budapest Péter Erdő (2014). “Relatio post disceptationem”. III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos. "Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización" http://www.vatican.va/roman_curia/synod/index_sp.htm
- Pontificio Consejo para los textos legislativos (2005). Instrucción *Dignitas Connubii* que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio. Instrucción *Dignitas Connubii* que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio Instrucción *Dignitas Connubii* que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html
- Rodríguez Chacón, R. (2016). Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de Agosto de 2015 y sus normas anejas. En *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*. Madrid, Dykinson SL.
- Sínodo de los Obispos (2014a). “Relatio Synodi”. III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos. "Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización" http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html

Sínodo de los Obispos (2014b). "Relatio Synodi". III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos. "Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización"

http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html

Sínodo de los Obispos (2014c). "Instrumentum laboris". III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos. "Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización"

http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_sp.html

Sínodo de los Obispos (2015a). "Instrumentum Laboris". XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos. "La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo"

http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html

Sínodo de los Obispos (2015b). "Relatio Synodi". XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos. "La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo"

http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html